

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 26. El cargo de concejal es honorífico, obligatorio y puramente gratuito, no debiendo por consiguiente, los que lo desempeñen, gozar de emolumento ó remuneración alguna por este servicio.

TÍTULO VII

Art. 27. Los concejales deberán ser ciudadanos vecinos del Departamento, y los jefes de parroquia y comisarios de policía, ciudadanos vecinos de la parroquia para que se les elija.

Art. 28. El Gobernador podrá arrestar hasta por diez días, é imponer y exigir coactivamente multas hasta de mil bolívares á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio si así lo pidiere la gravedad de la falta.

Art. 29. Los Prefectos podrán arrestar hasta por cinco días é imponer multas hasta por quinientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio si así lo pidiere la gravedad de la falta, dando parte al Gobernador.

Art. 30. Los Jefes de parroquia podrán arrestar hasta por tres días é imponer multas hasta por doscientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al debido respeto. Caso de imponer multas darán cuenta inmediatamente al Prefecto para su cobro.

Art. 31. Ningún empleado del Distrito, excepto los de elección popular, podrá encargarse de su destino, ni percibir el sueldo sin que su nombramiento esté extendido en papel sellado correspondiente, y tenga el cúmplase de la autoridad ante quién presten afirmación de cumplir sus deberes, y esté debidamente registrado.

Art. 32. La falta de cumplimiento de cualquiera de los deberes que impone esta ley, será castigada conforme al Código penal.

Art. 33. Los empleados á que se contrae este Decreto, antes de entrar á desempeñar su encargo prestarán la afirmación de cumplir sus deberes ante la autoridad que los haya nombrado, ó la que ésta designe.

§ único. Los Concejales lo harán ante el Presidente del Cuerpo.

Art. 34. Los Concejales durarán en sus funciones dos años, renovándose por mitad cada año, y al renovarse harán elección de Presidente.

Art. 35. El Presidente de la República nombrará provisionalmente los miembros de los respectivos Concejos Municipales, hasta que dichos funcionarios sean reem-

plazados conforme á la ley de elecciones del Distrito.

Art. 36. Se declara vigente en el Distrito en lo que no se oponga á la Constitución y leyes, el Código de policía de 20 de mayo de 1854.

Art. 37. Se deroga el Decreto orgánico del Distrito Federal, de 17 de junio de 1872.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á veintisiete de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Año 16° de la Ley y 21.° de la Federación.—GUZMAN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2174

Decreto de 27 de mayo de 1879, que organiza la administración de justicia en el Distrito Federal, y deroga el Código orgánico de Tribunales de junio de 1872 número 1752.

(Derogado por el número 2218.)

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades de que me hallo investido, decreto:

LEY I.

De los Tribunales en general.

Art. 1.° La justicia se administrará en el Distrito Federal por una Corte Suprema, por una Corte Superior, por un Tribunal de primera Instancia, por Jueces de Departamento y por Jueces de Parroquia.

Art. 2.° La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller, elegidos por el Presidente de la República, por órgano del Gobernador del Distrito Federal, de una terna de letrados que para cada puesto formará la Alta Corte Federal, ó el Cuerpo que la subrogue en sus funciones judiciales.

Art. 3.° La Corte Superior se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller, abogados, elegidos de la misma manera establecida en el artículo anterior.

Art. 4.° El Tribunal de primera Instancia se compondrá de tres Jueces instructores, uno para lo civil, otro para lo mercantil y otro para lo criminal, los cuales formarán tres salas de la manera que aquí se dispone:—La sala



civil, se compondrá de los tres Jueces reunidos, presidiendo el instructor de lo civil.—La sala mercantil, del Juez instructor de lo mercantil y los dos conjuces comerciantes que expresa el Código de comercio.—Y la sala criminal, de los tres Jueces instructores reunidos, presidiendo el de lo criminal.

Art. 5.º Los Jueces instructores del Tribunal de 1.ª Instancia deberán ser abogados y elegidos de la misma manera que los miembros de las Cortes Suprema y Superior.

Art. 6.º Para llenar las faltas absolutas ó temporales de cualquier Ministro ó Juez en las Cortes y el Tribunal de 1.ª Instancia, el Presidente de la República por órgano del Gobernador del Distrito designará un suplente de una lista de seis, que para cada uno de aquellos tres tribunales deberá formar también la Alta Corte ó el Cuerpo que la subrogue en las funciones judiciales.—En las faltas accidentales el mismo Tribunal ó Juez instructor llamará para el asunto uno de los otros de la dicha lista de suplentes, por el orden que ocupan en ésta, salvo cualquier disposición especial.—En las funciones de la Presidencia suplirá á la falta en las Cortes, el Relator, y en su defecto, el Canciller; y en el Tribunal de 1.ª Instancia el Juez instructor de más edad, salvo también disposición especial.

Art. 7.º En la cabecera de cada Departamento habrá un Juez de él, con jurisdicción en todo su territorio.

Art. 8.º En la capital del Distrito, habrá dos Jueces de parroquia para todas las de ella, con jurisdicción preventiva, así en lo civil como en lo criminal, y con residencia en el centro de la población; y en cada parroquia foránea habrá un Juez de parroquia. En los demás Departamentos habrá un Juez de parroquia en cada una de las que existen.

Art. 9.º Los Jueces de Departamento y los de parroquia, serán elegidos por el Gobernador, de las ternas que para cada puesto formará el Concejo Municipal respectivo.

LEY II

De la Corte Suprema.

Art. 10. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las siguientes atribuciones:—1.ª Nombrar el oficial mayor de la Corte, que deberá ser abogado.—2.ª Sustanciar por ante el oficial mayor las causas de que conozca la Corte en primera

instancia, y las incidencias y articulaciones que ocurran en las causas de que conozca en segunda ó tercera instancia, pudiendo pedirse, dentro de cuarenta y ocho horas, revisión de los autos que dictare, para ante todos los miembros de la Corte, incluso el mismo Presidente.—3.ª Hacer á la Corte Superior las debidas observaciones con relación á la certificación del diario de sus trabajos que debe remitirle mensualmente.—4.ª Promover breve y eficazmente la más pronta administración de justicia en los tribunales inferiores, pudiendo imponer con tal objeto multas desde 100 hasta 500 bolívares.—5.ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente ó de gravedad.—6.ª Decidir verbalmente las quejas del oficial mayor contra las partes, y de éstas contra aquél.—7.ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de 200 bolívares, y arresto hasta por tres días, según la gravedad de la falta.—8.ª Dirigir las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

Art. 11. El oficial mayor servirá de secretario al Presidente cuando actúe por sí solo.

Art. 12. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias y acuerdos, conforme á la mayoría de votos; y al Ministro Canciller dirigir la Secretaría para el mayor orden, y custodiar el sello del Tribunal, y ponerlo en los documentos que deban llevarlo. En estas funciones especiales, cada uno de los dos suplirá la falta del otro.

Art. 13. Son atribuciones y deberes de la Corte Suprema, las siguientes:—1.ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra el Gobernador del Distrito por delitos comunes ó injurias, mientras conserve aquél cargo público.—2.ª Conocer de las causas que por delitos ó injurias se formen contra los miembros de la misma Corte, ó contra los de la Superior, mientras conserven el carácter de tales.—3.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte, ó los de la Superior.—4.ª Conocer de las causas que le atribuye la Ley de patronato eclesiástico.—5.ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en los Códigos de procedimiento.—6.ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlo-



entorias con fuerza de definitivas que dicte la Corte Superior en las causas de que conozca en primera instancia; y de las mismas interlocutorias que librare la Corte Superior en las causas de que esté conociendo en segunda instancia. — 7.ª Conocer en tercera instancia de las sentencias definitivas, ó interlocutorias con fuerza de definitivas, que libre la Corte Superior en segunda instancia, siempre que el segundo fallo sea revocatorio, ó no guarde entera conformidad con el de primera instancia. — 8.ª Conocer de los recursos de hecho en las apelaciones negadas por la Corte Superior ú oídas en un solo efecto. — 9.ª Conocer de las causas que le atribuya la ley de elecciones. — 10.ª Hacer el recibimiento de abogados. — 11.ª Oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia de los Tribunales inferiores. — 12.ª Aprobar las emancipaciones judiciales de los hijos de familia mayores de diez y ocho años y menores de veinte y uno, conforme al Código civil. — 13.ª Dirimir las competencias á que hubiere lugar, de las autoridades que ejerzan jurisdicción en un ramo determinado, civil, administrativo, militar ú otro cualquiera en el Distrito. — 14.ª Exigir de la Corte Superior cada tres meses lista de las causas pendientes, promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo á este fin hacer las reconvenções que fueren necesarias, é imponer multas de 200 hasta 500 bolívares. — 15.ª Conocer en segunda instancia y en los términos que establezca la ley, de los juicios de cuentas que se formen contra el Administrador de Rentas del Distrito. — 16.ª Dictar las disposiciones convenientes para la Estadística judicial. — 17.ª Pasar al principio de cada año al Gobernador una memoria sobre el estado de la Administración de Justicia, y las mejoras que puedan hacerse en ella, acompañando al efecto los proyectos de leyes que juzgue convenientes, é indicar las dificultades que en la práctica presentare cualquier disposición de los Códigos. — 18.ª Ejercer las demás atribuciones que se le confieran por leyes especiales.

LEY III.

De la Corte Superior.

Art. 14. Son atribuciones del Presidente de la Corte Superior: — 1.ª Nombrar y remover al oficial mayor. — 2.ª Sustanciar por ante el oficial mayor, las causas de que conozca el Tribunal de 1.ª instancia, pudiendo pedir dentro de cuarenta y ocho horas revisión

de los autos que dictare, para el Tribunal pleno, entrando en éste el mismo Presidente. — 3.ª Sustanciar las incidencias ó articulaciones que ocurran en las causas de que conozca el Tribunal de 2.ª ó 3.ª instancia; y de sus providencias podrá pedirse revisión en los mismos términos que expresa la atribución anterior. — 4.ª Visitar, una vez por lo menos, cada seis meses las oficinas de Registro del Distrito, para inquirir si los funcionarios de ellas cumplen con todas las prescripciones legales; corregir las faltas leves que advierta; y excitar en las que juzgue graves al Tribunal de 1.ª instancia para que se proceda conforme á la ley. — 5.ª Procurar breve y eficazmente la más pronta administración de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer con tal objeto multas desde 100 hasta 500 bolívares. — 6.ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar ó prorrogar las horas del despacho, y habilitar los días feriados, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente ó de gravedad. — 7.ª Dirigir á nombre del Tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquier autoridad ó funcionario público. — 8.ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de doscientos bolívares ó arresto hasta por tres días, según la gravedad de la falta. — 9.ª Decidir verbalmente las quejas del Oficial mayor contra las partes y de éstas contra aquel. — 10. Hacer al fin de cada semana la visita de cárcel en unión del Juez instructor de lo criminal y de los otros Jueces inferiores que deban concurrir.

Art. 15. El Oficial mayor servirá de Secretario al Presidente siempre que éste actúe solo.

Art. 16. El Ministro Relator y el Canciller de la Corte Superior, tendrán en ésta los mismos deberes que el artículo 12 impone al Relator y Canciller de la Suprema.

Art. 17. Son atribuciones y deberes de la Corte Superior: — 1.ª Conocer en 1.ª instancia de las causas de responsabilidad que se forman contra cualquiera de los jueces del Tribunal de 1.ª instancia, contra el Administrador de Rentas del Distrito ó contra el Registrador principal; y de las que se intentaren contra alguno de los mismos por injuria ó por delitos comunes, mientras conserven aquellos puestos públicos. — 2.ª Conocer en 1.ª instancia de los



juicios de cuentas que se forman contra el Administrador de rentas del Distrito.—3.^a Conocer de las causas que le atribuye la ley de patronato eclesiástico.—4.^a Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la ley.—5.^a Conocer en 2.^a instancia de las sentencias definitivas libradas en primera por la sala civil, mercantil ó criminal del Tribunal de 1.^a instancia, ó por cualquiera de los Jueces instructores.—6.^a Conocer en 2.^a instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas libradas en primera por los Jueces inferiores al Tribunal de 1.^a instancia, en los negocios en que aquéllos procedan á prevención con éste; de las interlocutorias con fuerza de definitivas libradas por los Jueces instructores del Tribunal de 1.^a instancia, y de las determinaciones que estén llamados á dictar en lo no contencioso, cuando hubiere lugar.—7.^a Conocer en 3.^a instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas que dictaren en 2.^a las salas civil, mercantil ó criminal, ó los Jueces instructores del Tribunal de 1.^a instancia, y de las interlocutorias con fuerza de definitivas, libradas en 2.^a por cualquiera de los Jueces instructores.—8.^a Conocer de las causas que en materia de elecciones le atribuya la ley de la materia.—9.^a Conocer de los recursos de hecho en las apelaciones negadas ú oídas en un solo efecto por cualquiera de las Salas del Tribunal de 1.^a instancia, ó por cualquiera de los Jueces instructores.—10. Oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores.—11. Ejercer las demás atribuciones que se le confieran por leyes especiales.

LEY IV.

Del Tribunal de primera instancia.

Art. 18. Corresponde al Tribunal de primera Instancia:

1.^o Las providencias en las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de partes, y todo asunto civil de jurisdicción voluntaria ó no contenciosa.—2.^o Conocer en primera instancia de todos los juicios llamados jurídicamente interdictos, conforme á los Códigos civil y de procedimiento civil.—3.^o Conocer en primera instancia de todas las causas civiles contenciosas, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente á otros Tribuna-

les, y de las mercantiles conforme al Código de comercio.—4.^o Conocer en primera instancia de las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, así como la de esponsales según el Código civil.—5.^o Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los Administradores subalternos ó departamentales ó Recaudadores de Rentas, á los Registradores subalternos, á los Prefectos y á los Jueces y Jefes civiles de las parroquias.—6.^o Conocer en primera Instancia de las causas de injuria y de calumnia y cualquiera otra criminal cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente á otros tribunales.—7.^o Los reclamos sobre invalidación de los juicios civiles ó criminales en los casos determinados por las leyes.—8.^o Ejercer las demás atribuciones que en materia civil, mercantil ó criminal le den las leyes, ó estén atribuidas á los Jueces de primera instancia de comercio y del crimen; y cuando no se determine el Tribunal que debe conocer, se entenderá que es el competente el de primera instancia.

Art. 19. El Juez instructor de lo civil sustanciará los negocios civiles no mercantiles contenciosos ó no contenciosos con arreglo á los Códigos civil y de procedimiento civil, y decidirá las articulaciones ó incidencias de los mismos negocios, con excepción de las articulaciones que deben abrirse en los interdictos posesorios, en las cuales la decisión para confirmar ó revocar el decreto posesorio corresponderá á la Sala civil.—El mismo Juez reunirá la Sala civil para que ella libre sentencia definitiva en todos los asuntos contenciosos á que se refiere el inciso anterior, para la resolución de la articulación que se abra en los interdictos posesorios, y para el fallo de los juicios que conforme al Código civil se sigan en los casos de ausencia ó desaparecimiento, remoción de tutores, protutores, curadores y miembros del consejo de tutela, interdicción ó inhabilitación. En cualquier otro asunto de la misma jurisdicción no contencioso resolverá solo el Juez instructor.—En los asuntos de esponsales la Sala civil sólo será competente para el fallo definitivo en los casos que no correspondan al Jurado, el cual llenará siempre las atribuciones que le confiere el Código civil.

Art. 20. El Juez instructor de comercio sustanciará los negocios mercantiles con sujeción al Código de comercio; y reunirá la Sala mercantil para el fallo definitivo de los mismos negocios, y en to-



dos los demás casos en que según aquel Código deba reunirse el Tribunal pleno de primera instancia.

Art. 21. El Juez instructor de lo criminal sustanciará los negocios criminales y de responsabilidad comprendidos en el artículo 18, y resolverá las incidencias ó articulaciones que en ellos ocurrieren; y reunirá la Sala criminal para decidir sobre la continuación de la causa ó sobre el sobreseimiento, y para librar el fallo definitivo.

Art. 22. Corresponde además á la respectiva Sala:—1.º Formar anualmente la lista de abogados ó conjuces que le ordenare el Código de procedimiento respectivo ó cualquiera ley especial.—2.º Resolver lo conveniente para la mejor y más pronta administración de justicia en los juzgados inferiores, exigiendo con tal objeto los avisos é informes convenientes, y dando cuenta de sus resoluciones al Presidente de la Corte Suprema, por órgano del de la Superior.—3.º Oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los mismos juzgados inferiores, pudiendo imponer multas hasta de 200 bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

Art. 23. Corresponde á cada Juez instructor respectivamente:—1.º Nombrar y remover libremente su Secretario.—2.º Oír y resolver las quejas que introduzcan los interesados contra los respectivos Secretarios ó los Tribunales inferiores por infracción de la ley de arancel judicial, ó por cobro indebido de derechos ó emolumentos, debiendo además de corregir la falta, imponer multas hasta de 200 bolívares; y si la falta fuere reiterada, decretar la destitución del infractor.—3.º Decidir respectivamente los recursos de hecho y las apelaciones á que haya lugar conforme á la ley, en los negocios de que conozcan los jueces de Departamento en primera y segunda instancia.—4.º Hacer guardar el orden en la Sala que presidan y en sus respectivos despachos; pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de 100 bolívares ó arresto hasta por cuarenta y ocho horas, según la gravedad de la falta.—5.º Prorrogar las horas de audiencia y habilitar los días feriados siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente ó de gravedad.

Art. 24. Corresponde especialmente al Juez instructor de lo civil:—1.º Visitar mensualmente las oficinas de registro, y cumplir los demás deberes que impone la ley de registro al Juez de pri-

mera instancia. 2.º Cumplir los deberes y ejercer las atribuciones que según el Código civil tocan al Juez de primera instancia respecto de los libros de los registros de estado civil.

Art. 25. Corresponde especialmente al Juez instructor de lo mercantil, ejercer todas aquellas atribuciones que fuera de juicio le comete el Código de comercio.

Art. 26. Corresponde especialmente al Juez instructor de lo criminal pedir á los Jueces inferiores ó cualquier otro funcionario de instrucción criminal el sumario que estén formando contra alguna persona, y en que procedan á prevención, siempre que el procesado ó cualquiera á su nombre lo solicite, ó siempre que el mismo juez lo estime conveniente, procurando hacerlo sin perjuicio de la averiguación y aprehensión del indiciado; y concurrir con el Presidente de la Corte Suprema á las visitas de cárcel.

LEY V.

De los Oficiales mayores y Secretarios.

Art. 27. La Corte Suprema y la Superior tendrán cada una un Oficial mayor, que será el Secretario.

Art. 28. El Tribunal de primera instancia tendrá un Secretario para cada uno de los tres Jueces instructores, que lo será también de la respectiva sala.

Art. 29. Son atribuciones de los Oficiales mayores y de los Secretarios:—1.º Manejar su Secretaría bajo su responsabilidad.—2.º Autorizar las solicitudes que por diligencia hagan las partes.—3.º Recibir los documentos y escritos que estas presentaren, lo cual puede hacerse aun después de cerrado el Tribunal, anotando en este caso el lugar, la fecha y la hora de la presentación.—4.º Autorizar todos los testimonios que deban quedar en el Tribunal.—5.º Autorizar todos los testimonios y certificaciones que solicitaren las partes, y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal ó Juez instructor, en sus casos.—6.º Formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa, relación según la cual darán lectura al expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento ó acta en el momento de la relación.—7.º Autorizar los autos ó sentencias que dicte el Tribunal.



Art. 30. El Oficial mayor de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que para la estadística judicial deben remitirle todos los Tribunales del Distrito, conforme á los modelos que él debe pasarles, y con ellos formar semestralmente la estadística general que remitirá al Gobernador del Distrito.

Art. 31. El Oficial mayor de la Corte Suprema formará anualmente una matrícula general de los abogados de la República, y otra especial de los abogados residentes en el Distrito; y ambas las pasará al Gobernador para su publicación.

Art. 32. Ningún Oficial mayor ni Secretario podrá cobrar á los interesados, derechos ó emolumentos, salvo el de cuatro bolívares por cada certificación que no exceda de una hoja, y uno más por cada otra hoja, en los asuntos civiles ó mercantiles, y el mismo derecho por los testimonios, suplicatorias, exhortos ó despachos en los mismos negocios.

LEY VI.

De los Jueces Departamentales.

Art. 33. Cada Juez de Departamento tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 34. Son atribuciones de los Jueces de Departamento:—1.ª Proceder á prevención con los demás funcionarios de instrucción á la formación del sumario y aprehensión del delincuente con arreglo á la ley.—2.ª Conocer en segunda y última instancia de las demandas que pasando de ochenta bolívares y no excediendo de cuatrocientos hayan sido sentenciadas en primera por los Jueces de parroquia.—3.ª Conocer de los juicios de invalidación con arreglo á la ley.—4.ª Conocer de las actuaciones promovidas sin oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez instructor respectivo, ó devolverla al interesado, según lo solicite éste.—5.ª Conocer de todas las causas civiles que pasando de cuatrocientos bolívares no excedan de cuatro mil.—6.ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia.—7.ª Conocer de los demás negocios que le atribuyan las leyes.—8.ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de 40 bolívares, ó arrestos hasta de 24 horas.

Art. 35. Las faltas del Juez serán su-

plidas en todo caso por el suplente que designare el Prefecto, de la terna que formare el Concejo Municipal.

LEY VII

De los Jueces de Parroquia.

Art. 36. Son atribuciones de los Jueces de parroquia.—1.ª Proceder á prevención con los demás funcionarios de instrucción á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente, con arreglo al procedimiento criminal.—2.ª Conocer en juicio verbal de las causas civiles cuyo interés no exceda de cuatrocientos bolívares.—3.ª Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte; pero para su aprobación ó resolución deberá remitir la actuación al Juez instructor de lo civil del Tribunal de primera instancia, ó devolverla al interesado según lo solicite éste.—4.ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia.—5.ª Conocer de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.—6.ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de 30 bolívares ó arrestos hasta por 12 horas, según la gravedad de la falta.

Art. 37. El Juez de parroquia tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, y que autorizará todos sus actos.—Las faltas del Juez serán suplidas en todo caso por el suplente que designe el Prefecto, de la terna que formare el Concejo Municipal.

LEY VIII

Disposiciones generales.

Art. 38. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Superior y los Jueces del Tribunal de primera instancia, durarán en sus destinos los mismos años del período presidencial, según la Constitución. Los Jueces de Departamento y de parroquia serán nombrados anualmente.

Art. 39. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las leyes, no podrán ser empleados del orden judicial los que no sean venezolanos y no tengan veintin años cumplidos.—Tampoco pueden ser al mismo tiempo Ministros, Jueces y Conjueces en un mismo Tribunal ni en distintos Tribunales, los parientes en cualquier grado de la línea recta ó dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad de la colateral.—Ni pueden ser Oficiales mayores ó Secretarios los parientes del Juez dentro del



cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 40. Los Oficiales mayores y los Secretarios tendrán fe pública en todos los actos que autorizen.

Art. 41. Ni los Oficiales mayores ni los Secretarios podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuéра de los casos que la ley lo permita expresamente.

Art. 42. Todos los Tribunales y Juzgados remitirán mensualmente un diario de sus trabajos y una relación del estado de las causas en curso al inmediato superior, quien incluirá esos datos en la relación que él también debe pasar.

Art. 43. Cada Tribunal tendrá un portero de su libre nombramiento y remoción, el cual será ejecutor inmediato de sus órdenes; y por su medio se harán las citaciones y nombramientos á que den lugar las causas en curso.—En el Tribunal de primera instancia cada Juez instructor tendrá un portero, que lo será también de la correspondiente Sala.

Art. 44. Los funcionarios á que se contrae este Código, antes de entrar á desempeñar su encargo, prestarán el juramento ó la afirmación de cumplir sus deberes, ante la autoridad que los haya nombrado.

Art. 45. Aun cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo la multa de 500 bolívares que le impondrá el Superior.

Art. 46. En los Tribunales colegiados el Juez que salve su voto lo fundará y extenderá á continuación de la sentencia, que también deberá firmar.

Art. 47. En todos los Tribunales se dará audiencia cinco horas por lo menos en todos los días del año, con excepción del jueves y viernes de la Semana Mayor, los domingos y los declarados de fiesta nacional.

Art. 48. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su despacho un cartel en que expresen las horas que hayan señalado para audiencia, y que no podrán variarlo sin avisarlo al público dos días antes por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría, que no podrán ser menos de dos en las Cortes.

Art. 49. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuéра de los casos en que se ocupen de pronunciar sentencia,

ó cuando lo exija la honestidad ó decencia pública.

Art. 50. Los Jueces de parroquia concurrirán á las visitas de cárcel cuando tengan reo preso, ó estén evacuando alguna comisión en causa criminal.

Art. 51. Los Jueces de Departamento y de parroquia están obligados á pedir el dictamen de abogado cuando así lo solicite alguna de las partes, consignando los derechos de asesoría, al acto de hacer la petición, y sin este requisito no habrá lugar á la consulta. Los Jueces deben preferir para este ministerio á los abogados que se encuentren en el lugar del juicio, los que podrán concurrir á la vista y decisión de la causa, dando en todo caso su opinión por escrito, y si el Juez se adhiere á ella, la responsabilidad del fallo pesará sobre el asesor. Si éste no ocurriere al Tribunal se le pasarán los autos á su estudio, para que extienda su dictamen dentro de tercero día de recibidos aquellos.—Cada una de las partes podrá recusar sin causa hasta tres abogados, debiendo extender la recusación dentro de cuarenta y ocho horas de hecho el nombramiento de asesor; y con causa, en los mismos casos y por los mismos trámites que pueden recusarse los Jueces naturales.

Art. 52. Los Jueces de Departamento y de parroquia gozarán de los derechos que establece la ley de arancel para los Jueces de parroquia y de paz; y sus Secretarios y porteros gozarán de los que señala la misma ley.—Siempre se anotarán por el Secretario, al margen de toda actuación, los derechos que por ella correspondan según la ley de arancel, poniéndose constancia de la parte que los satisfaga.

Art. 53. Los Tribunales de justicia del Distrito deberán desempeñar las diligencias que le cometan los Tribunales de los Estados de la Unión.

Art. 54. De toda multa que impongan los Tribunales ó en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas para su cobro inmediato.

Art. 55. La sala del despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto, en que se colocarán éstas y los demás concurrentes.

Art. 56. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohíbese toda manifestación de aplauso, aprobación ó disgusto, pudiendo ser expulsado el trasgre-



sor, y en caso de desobediencia, penado conforme á este Código.

Art. 57. Las partes y sus representantes ó abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras indecentes ó injuriosas y de calificativos á las personas.—El Tribunal llamará al orden al que en discurso ó exposición verbal contravenga á esta disposición, y aún podrá imponerle la multa que permite este Código.—Si la contravención fuere en exposición escrita, se harán testar la palabras y calificativos injuriosos; y se apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa que permite este Código.

Art. 58. En los Tribunales colegiados el Presidente compelerá á los ciudadanos que resulten nombrados Conjueces, con multas de 40 á 80 bolívares, á entrar en el desempeño de su encargo, siempre que no justifiquen algún impedimento físico y otro grave, á juicio del mismo Presidente, para no concurrir.

Art. 59. Los abogados que concurren como Conjueces á algunas de las Cortes, devengarán 15 bolívares por cada audiencia, y en los asuntos que no sean criminales, esos derechos deberán ser consignados por la parte que agite la causa, á reserva de lo que se determine en definitiva. En los criminales, se mandarán pagar aquellos derechos por las Rentas del Distrito.

Art. 60. Se deroga el Código orgánico de Tribunales de 17 de junio de 1872.

Dado, firmado de mi mano y refren-

do por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á veinte y siete de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Año 16° de la Ley y 21° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2175

Decreto de 29 de mayo de 1879, que declara suprimidos los Procuradores Nacionales en los Estados; y deroga virtualmente los números 1496 y 1496 (a)

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades de que me hallo investido, considerando:—Que con la creación del Consejo de Administración tienen los Estados representantes ante el Gobierno Federal, quedando así establecidas las relaciones íntimas entre el Poder General y el Seccional, decreto:

Art. 1.° Quedan desde esta fecha suprimidos los Procuradores Nacionales en los Estados.

Art. 2.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1879.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.